

DECRETO 2277 DE 1979

(septiembre 14)

por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8 de 1979 y oído el concepto de la Comisión Asesora prevista en el artículo 3 de dicha Ley.

[Ver el Concepto del Consejo de Estado 1075 de 1998](#), [Ver el Concepto de la Secretaría General 80 de 2003](#)

DECRETA:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN DE CONTENIDO Y APLICACIÓN

Artículo 1º.- Definición. El presente Decreto establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales.

Artículo 2º.- Profesión docente. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.

Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo. **El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por el Artículo 115 Ley 115 de 1994, Ver el art. 2, Resolución del Ministerio de Educación 2707 de 2003**

Artículo 3º.- Los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto. **Ver: Artículo 6 Ley 60 de 1993 Los docentes de los Servicios Educativos Estatales, tendrán el carácter de servidores públicos de régimen especial.**

Artículo 4º.- Educadores no oficiales. A los educadores no oficiales les serán aplicables las normas de este decreto sobre escalafón nacional docente, capacitación y asimilaciones. En los demás aspectos del ejercicio de la profesión, dichos educadores se regirán por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos, según el caso. **Ver: Artículo 196 y ss [Ley 115 de 1994](#) Régimen Laboral de los Educadores Privados.**

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES PARA EJERCER LA DOCENCIA

Artículo 5º.- Nombramientos. A partir de la vigencia de este Decreto sólo podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación quienes posean título docente o acrediten estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con los siguientes requerimientos para cada uno de los niveles del Sistema Educativo Nacional: **Ver: Artículo 116 [Ley 115 de 1994](#) Título exigido para ejercer la docencia.**

Para el Nivel Preescolar: Peritos o expertos en educación, técnicos o tecnólogos en educación con especialización en este nivel, bachilleres pedagógicos, licenciados en ciencias de la educación con especialización o con post-grado en este nivel, o personal escalafonado.

Para el Nivel Básico Primario: Bachilleres pedagógicos, peritos o expertos, técnicos o tecnólogos en educación, licenciados en ciencias de la educación o con post-grado en este nivel, o personal escalafonado.

Nota: Los niveles de la educación formal fueron modificados por el artículo 11 de la [Ley 115 de 1994](#)

Para el Nivel Básico Secundario: Peritos o expertos, técnicos o tecnólogos en educación, licenciados en ciencias de la educación o con post-grado en este nivel, o personal clasificado como mínimo en el cuarto (4o.) grado de escalafón, con experiencia o formación docente en este nivel.

Para el Nivel Medio: Técnicos o tecnólogos en educación, licenciados en ciencias de la educación, o con post-grado en educación, o personal clasificado como mínimo en el quinto (5o.) grado del escalafón, con experiencia o formación docente en este nivel.

Para el Nivel Intermedio: Licenciados en ciencias de la educación o con post-grado en educación, o personal clasificado como mínimo en el sexto (6o.) grado del escalafón, con experiencia o formación docente en el nivel medio.

Parágrafo.- (Adicionado mediante Decreto 85 de 1980), así: Establecen las siguientes excepciones a lo dispuesto en el presente artículo:

1. En las zonas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas a que se refiere el artículo 37, o para educación especial, podrá nombrarse para

ejercer la docencia en los niveles preescolar, básico primario y básico secundario, personas que acrediten título de bachiller en cualquier modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio requerido. Para las comunidades indígenas podrá nombrarse personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos antes previstos.

2. En los institutos de educación media diversificada institutos técnicos agrícolas, centros auxiliares de servicios docentes, concentraciones de desarrollo rural y demás instituciones que ofrezcan educación diversificada en los niveles de media vocacional e intermedia profesional conforme a lo establecido en el Decreto 088 de 1976, podrá nombrarse para la docencia en las áreas tecnológicas, científicas o artísticas, personas con título profesional distinto al de licenciado en Ciencias de la Educación, o con título de bachiller técnico, o de bachiller de otra modalidad y certificación idónea de capacitación en el área respectiva. Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en el párrafo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declarará la insubsistencia del funcionario.

Durante este período dichas personas no podrán ser separadas de sus cargos sino por las causales previstas en los artículos: 29, 30, 47, 48, 49, 51 y 53.

Las personas a que se refiere este párrafo sólo podrán ingresar al escalafón cuando adquieran título docente en programas regulares o a través de la profesionalización de que trata el ordinal a) del artículo 57.

Modificados Artículo 62 105 y ss [Ley 115 de 1994](#)

Artículo 6º.- *Provisión de Cargos.* Cada año la autoridad educativa competente señalará la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales bajo su jurisdicción para la respectiva vigencia. Los cargos que fueren incluidos en dichas plantas serán los únicos susceptibles de ser provistos por la autoridad nominadora.

Las plantas de personal a que se refiere este artículo deberán ser aprobadas en todos los casos por el Gobierno Nacional. **Artículo 6 [Ley 60 de 1993](#)**
Artículo 105 [Ley 115 de 1994](#)

Artículo 7º.- *Nombramientos ilegales.* Todo nombramiento que no cumpla con las estipulaciones fijadas en los artículos 5 y 6 de este Decreto es ilegal y podrá ser declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, la autoridad nominadora que lo haya proferido deberá declarar la insubsistencia correspondiente tan pronto tenga conocimiento de la ilegalidad so pena de incurrir en causal de mala conducta. **Modificado por el Artículo 6 [Ley 60 de 1993](#) Artículo 106 [Ley 115 de 1994](#).**

CAPÍTULO III

ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE

Artículo 8º.- Definición. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos.

La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente.

NOTA: El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por el régimen especial del Estatuto Docente y el Artículo 115 [Ley 115 de 1994](#)

Artículo 9º.- Creación y Grados. Establécense el Escalafón Nacional Docente para la clasificación de los educadores, el cual estará constituido por catorce grados en orden ascendente, del 1 al 14.

Sección 1a.: ESTRUCTURA DEL ESCALAFÓN

Artículo 10º.- Estructura del Escalafón. Establécense los siguientes requisitos para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del escalafón Nacional Docente. Ver tabla al final de la norma

NOTA: Ver [Decreto Nacional 259 de 1981](#) y las normas que lo adicionan y reforman sobre inscripción y ascenso en el Escalafón y el [Decreto Nacional 709 de 1996](#)

Parágrafo 1º.- Para los efectos del Escalafón Nacional Docente defínanse los siguientes títulos:

- a. Perito o Experto en Educación: es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con un (1) año de estudios regulares del nivel intermedio o superior.
- b. Técnico o Experto en Educación: es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con dos (2) años de estudios regulares de nivel intermedio o superior. Ver [Decreto Nacional 259 de 1981](#)
- c. Tecnólogo en Educación: es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con tres (3) años de estudios de nivel intermedio o superior.
- d. El acta de ordenación sacerdotal equivale a título profesional en Teología, Filosofía y Ciencias Religiosas.
- e. Los títulos de normalista, Institutor, Maestro Superior, Maestro Normalista Rural con título de bachiller académico o clásico, son equivalentes al de bachiller pedagógico. Ver [Decreto Nacional 968 de 1995](#).

Parágrafo 2º.- El ingreso y ascenso de los educadores no titulados al escalafón se regirá por lo dispuesto en los capítulos VIII y IX de este Decreto. Ver [Radicación 20 de 1986](#)

Sección 2a. **REGLAS ESPECIALES PARA EL ASCENSO**

Artículo 11º.- *Tiempo de Servicio.* Los años de servicio para el ascenso en el escalafón podrán ser continuos o discontinuos y laborados en establecimientos educativos oficiales o no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. El tiempo de servicio por hora cátedra tendrá valor para los ascensos de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio. [Decreto Nacional 259 de 1981](#)

El tiempo de servicio en establecimientos no oficiales se acreditará mediante declaración juramentada del docente, rendida ante el juez competente y los correspondientes certificados de servicio debidamente autenticados.

Respecto a los establecimientos oficiales y no oficiales extinguidos, la certificación válida será la expedida por la dependencia oficial donde reposen los archivos.

NOTA: Ver [Radicación 20 de 1986](#) y **Sentencia Corte Constitucional 507 de 1997**

Parágrafo.- Los establecimientos educativos no oficiales quedan en la obligación de rendir informes a las juntas seccionales de escalafón, sobre la nómina de personal vinculado, con la discriminación del tiempo servido por cada educador.

NOTA: **El Tiempo de Servicio que prestan los docentes en los Centros Educativos de Adultos, es válido para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando reúnan los requisitos del Decreto Nacional 2277 de 1979. Artículo 42 [Ley 115 de 1994](#)**

Artículo 12º.- *Ascenso por título docente.* El educador escalafonado que acredite un título docente distinto del que le sirvió para ingreso al escalafón, adquiere el derecho de ascenso al grado que le corresponde en virtud a dicho título. Se efectúa el ascenso al grado 14, para el cual deben reunirse los demás requisitos establecidos en el artículo 10.

Artículo 13º.- *Cursos de Capacitación.* Los cursos de capacitación y actualización que realice el educador para ascenso serán tenidos en cuenta como créditos para obtener el título de bachiller pedagógico, licenciado en ciencias de la educación u otros, en las condiciones que determine el reglamento ejecutivo. **Ver: Artículo 42 [Ley 115 de 1994](#) Artículo 81 [Ley 115 de 1994](#) [Decreto Nacional 709 de 1996](#)**

Los docentes que estén cursando estudios que conduzcan a un título docente, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, podrán hacer valer dichos estudios como equivalencia de los cursos de capacitación, en las condiciones que determine el reglamento ejecutivo.

Sección 3. **JUNTAS DE ESCALAFÓN**

Sección Derogada por la Ley 715 de 2001.

Artículo 14º.- Clases de juntas. Las decisiones previstas en el presente decreto, relacionadas con el Escalafón Nacional Docente y el régimen disciplinario, estarán a cargo de la Junta Nacional, con sede en la capital de la República y de las juntas seccionales, con sede en cada una de las capitales de Departamento, Intendencia, Comisaría y en el Distrito Especial de Bogotá.
Ley 115 de 1994 Artículo 120 y ss.

INCISO.- (Incorporado mediante Decreto 85 de 1980) así:

Los miembros de las Juntas no tienen por ese solo hecho el carácter de funcionarios públicos. Estarán sometidos al régimen de incompatibilidad e inhabilidades previsto para los miembros de las juntas y consejos directivos de los establecimientos públicos del orden nacional y les son aplicables las normas sobre impedimentos y recusaciones que rigen para los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Parágrafo .- El funcionamiento interno de las juntas será reglamentado por el Gobierno Nacional. **Modificado Artículo 120 Ley 115 de 1994.**

"Artículo 15º.- Modificado Artículo 120 Ley 115 de 1994 decía así: *Junta Nacional.* La Junta Nacional de Escalafón Docente estará integrada de la siguiente forma:

1. El Ministerio de Educación Nacional, o su delegado, quien la presidirá.
2. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, o su delegado.
3. El Director General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional, o su delegado.
4. El Director General de Administración e Inspección Educativa del Ministerio de Educación Nacional, o su delegado.

5 y 6. Dos representantes de los educadores, Bachiller Pedagógico uno y Licenciado en Ciencias de la Educación el otro, designados por la correspondiente asociación nacional de docentes con personería jurídica, que agrupe el mayor número de docentes afiliados en el respectivo nivel.

7. Un representante de las asociaciones de establecimientos educativos no oficiales con personería jurídica, designados según el procedimiento que disponga el reglamento ejecutivo."

"Parágrafo.- La Secretaría Ejecutiva de la Junta Nacional de Escalafón estará a cargo del Jefe de la División de Escalafón y Carrera Docente del Ministerio de Educación Nacional, quien debe ser abogado titulado."

Artículo 16º.- *Funciones de la Junta Nacional.* La Junta Nacional del Escalafón Docente cumplirá las siguientes funciones: **Ver: [Ley 115 de 1994](#) Artículo 120 y ss.**

1. Resolver los recursos de apelación interpuestos ante las juntas seccionales de escalafón contra las providencias que más adelante se determinan.
2. Asesorar y vigilar el funcionamiento de las juntas seccionales de Escalafón.

Artículo 17º.- Modificado Artículo 120 [Ley 115 de 1994](#) decía así: *Juntas departamentales.* "Las juntas de los departamentos y del Distrito Especial de Bogotá, estarán integrados en la siguiente forma:

1. El gobernador del departamento o el Alcalde de Bogotá, según el caso, o su delegado, quien la presidirá.
2. Un delegado del Ministro de Educación Nacional.
3. Un supervisor de educación en ejercicio, nombrado por el Gobernador o por el Alcalde de Bogotá.
- 4 y 5. Dos representantes del magisterio, normalista o bachiller pedagógico el uno y Licenciado en Ciencias de la Educación el otro, designados por la asociación regional de docentes con personería jurídica, que agrupe el mayor número de educadores afiliados en el respectivo nivel.
6. Un representante de las asociaciones de establecimientos educativos no oficiales con personería jurídica, designados según el procedimiento que disponga el reglamento ejecutivo.
7. Un representante de las asociaciones de padres de familia que tengan personería jurídica, designado por el Gobernador, o por el Alcalde de Bogotá".

Parágrafo.- El Secretario Ejecutivo de las Juntas Seccionales será un abogado titulado, designado por el Ministro de Educación Nacional, de terna que la presente el Gobernador o el Alcalde de Bogotá, quien ejercerá además, las funciones de jefe de la respectiva oficina seccional de escalafón. **Corresponde al Ministro de Educación Nacional, el nombramiento y remoción del Jefe de la Oficina Seccional de Escalafón y al Gobierno Nacional, la fijación de sus funciones).** **Modificado Artículo 14 [Ley 60 de 1993](#) [Ley 115 de 1994](#) Artículo 121 y ss.**

Artículo 18º.- *(Norma insubsistente) Comisarías.* Las Juntas de las Intendencias y Comisarías estarán integradas de la siguiente forma:

1. El Intendente o Comisario, quien la presidirá, o su delegado.
2. Un delegado del Ministerio de Educación Nacional.
3. Un supervisor de educación, nombrado por el Intendente o Comisario.
4. Un representante del magisterio designado conforme lo disponga el reglamento ejecutivo.

Parágrafo.- (Norma insubsistente) Decía así: La Secretaría de estas Juntas estará a cargo de un abogado titulado, designado por el Ministro de Educación Nacional, quien ejerce además, las funciones de Jefe de la Oficina Seccional de Escalafón. **Ver: Artículo 122 [Ley 115 de 1994](#).**

Artículo 19º.- (Norma insubsistente) Decía así: *Funciones de las Juntas Seccionales.* Corresponde a las juntas seccionales de escalafón el estudio, tramitación y resolución de las solicitudes de inscripción, ascenso y reinscripción en el escalafón, la tramitación, concepto y fallo en los procesos disciplinarios que deben adelantarse según este decreto, en relación con el personal docente. **Ver: [Ley 115 de 1994](#) Artículo 121 y ss**

INCISO.- (Incorporado por Decreto Nacional 85 de 1980) así. Cuando por circunstancias especiales no puedan integrarse una o más juntas de las Intendencias y Comisarias, el Gobierno Nacional podrá asignar a la Junta Nacional o a otra junta seccional, el cumplimiento de las funciones que por este artículo se determinan. **Este inciso quedo insubsistente al desaparecer las Intendencias y Comisarias.**

Artículo 20º.- Decisiones y recursos. Las decisiones de las Juntas de Escalafón se formalizarán mediante resoluciones, contra las cuales procederán el recurso de reposición, en todos los casos, y el de apelación para ante la Junta Nacional, cuando la providencia niegue la solicitud de reinscripción en el escalafón o verse sobre aplazamiento, suspensión o exclusión del mismo.

Las decisiones de las Juntas de Escalafón serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa, según las reglas previstas en el Código de la materia. **Ver [Decreto Nacional 2480 de 1986](#) Artículo 68 y ss.**

Artículo 21º.- Término para decidir la vigencia de la clasificación. Las solicitudes de inscripción, ascenso y reinscripción en el escalafón serán resueltas por las juntas dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la respectiva documentación, siempre y cuando ésta llene los requisitos exigidos para cada caso, según lo establezca el reglamento ejecutivo. **Ver: Artículo 123 [Ley 115 de 1994](#). Se dictan normas sobre inscripción en el Escalafón Docente.**

La clasificación en el escalafón surte efectos fiscales a partir de la fecha de la resolución que la determine, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo fijado en este artículo. El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior. **Véase artículo 21 y 55 del [Decreto Nacional 259 de 1981](#) y artículo 73 del Decreto 2277 de 1979. Artículo 121 [Ley 115 de 1994](#) [Radicación 20 de 1986](#).**

Artículo 22º.- Remuneración. Los miembros de la Junta Nacional y de las juntas seccionales de escalafón tendrán derecho a percibir honorarios del Gobierno por su asistencia a las sesiones respectivas.

La cuantía de dichos honorarios será determinada por resolución ejecutiva del Gobierno Nacional y el pago se efectuará a través de los organismos que éste determine. **Ver: Artículo 120 [Ley 115 de 1994](#)**

Sección 4a. **OFICINAS SECCIONALES DE ESCALAFÓN**

[Sección Derogada por la Ley 715 de 2001.](#)

Artículo 23º.- Naturaleza y funciones. La tramitación, custodia y actualización de los documentos relativos al escalafón de los docentes estará a cargo de las oficinas seccionales de escalafón.

Artículo 24º.- Organización y financiamiento. La organización, dotación y financiamiento de las oficinas seccionales estarán a cargo de los fondos educativos regionales o de la entidad o entidades que hagan sus veces.

Las funciones particulares de las oficinas seccionales del escalafón serán determinadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo .- El Gobierno Nacional podrá delegar en los gobernadores y en el Alcalde de Bogotá, la función de organizar las oficinas seccionales de escalafón. **Modificado Artículo 14 [Ley 60 de 1993](#) Artículo 121 [Ley 115 de 1994](#)**

Artículo 25º.- Supervisión de las oficinas seccionales del escalafón.

La supervisión del funcionamiento de las oficinas seccionales del escalafón estarán a cargo de la División de Escalafón y Carrera Docente del Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO IV

CARRERA DOCENTE

Sección 1a. **PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 26º.- Definición. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, garantiza la estabilidad de dichos educadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y capacitación permanente, establece el número de grados del escalafón docente y regula las condiciones de inscripción, ascenso y permanencia dentro del mismo así como la promoción a los cargos directivos de carácter docente. **(Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Juicio 81.5898 fecha 12 de diciembre de 1986. Magistrada Ponente Dra. Teresa Rico de Morelli. Los docentes de la Contraloría General de la República, de la Policía etc. se someten al estatuto de personal especial docente Decreto Nacional 2277 de 1979 y sus normas complementarias. Ver: Artículo 115 [Ley 115 de 1994](#) [Decreto Nacional 804 de 1995](#)**

Artículo 27º.- Ingreso a la Carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo. **Modificado Artículo 6 [Ley 60 de 1993](#) Artículo 129 [Decreto Nacional 2150 de 1995](#)**

Artículo 28º.- Estabilidad. El educador escalafonado al servicio oficial no podrán ser suspendido o destituido del cargo, sin antes haber sido suspendido o excluido del escalafón. Ningún educador podrá ser reemplazado, suspendido o excluido del escalafón sino por ineficiencia profesional o mala conducta comprobada, en los términos establecidos en el capítulo V. Constituyen excepción a esta norma general los casos contemplados en los artículos 29 y 30 del presente estatuto.

NOTA: La ley prescribe una especial estabilidad laboral a los docentes escalafonados y para ello les reconoció el derecho a permanecer en sus cargos mientras fueren excluidos del escalafón por las causales expresamente contempladas por la ley, debidamente comprobadas, o por haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Los docentes que no estén inscritos en el escalafón no gozan de estabilidad laboral porque no están amparados por las disposiciones del estatuto docente. En consecuencia, pueden ser suspendidos o removidos de sus empleos a discreción de la administración, aunque no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. Ver: Artículo 81 [Ley 115 de 1994](#) Exámenes periódicos al docente. Ver [Radicación 304 de 1989](#) Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

Artículo 29º.- Destitución por orden de autoridad competente. La destitución del cargo procederá sin el requisito previo de la exclusión del escalafón; cuando la solicitud a la autoridad nominadora provenga de juez competente o de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades que al respecto contemplan la Constitución Política y las leyes de Colombia. Proferida la destitución la Junta respectiva procederá a excluir al docente del escalafón. **Ver: Artículo 34 [Decreto Nacional 2480 de 1986](#)**

Artículo 30º.- Suspensión del cargo sin suspensión del escalafón. La suspensión del cargo procederá, sin el requisito previo de la suspensión del escalafón, en los siguientes casos:

- a. La imposición de las sanciones disciplinarias contempladas en el artículo 48, ordinal 4o. y 5o.
- b. La suspensión provisional de que tratan los artículos 47 y 53.
- c. Cuando la solicitud a la autoridad nominadora provenga de juez competente o de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 31º.- Permanencia. El educador tiene derecho a permanecer en el servicio mientras no haya sido excluido del escalafón o no haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años para su retiro forzoso. Texto Subrayado declarado **exequible** Sentencia Corte Constitucional 563 de 1997. **Ver:**

Artículo 5 [Decreto Nacional 224 de 1972](#) y artículo 28 presente Decreto. [Radicación 304 de 1989](#)

Artículo 32º.- *Carácter docente.* Tiene carácter docente y en consecuencia deben ser provistos con educadores escalafonados, los cargos directivos que se señalan a continuación, o los que tengan funciones equivalentes:

- a. Director de escuela o concentración escolar;
- b. Coordinador o prefecto de establecimiento;
- c. Rector de plantel de enseñanza básica secundaria o media;
- d. Jefe o Director de núcleo educativo o de agrupación de establecimientos;
- e. Supervisor o inspector de educación. **Ver: [Ley 115 de 1994](#) Artículo 126 y ss**

Artículo 33º.- *Requisitos.* Según la naturaleza y características especiales de los cargos de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional determinará la forma de selección y la exigibilidad de los siguientes requisitos para el desempeño de cada uno de ellos:

- a. Clase de título docente, según el nivel educativo;
- b. Grado en el escalafón, según el nivel educativo;
- c. Experiencia docente general mínima, y
- d. Experiencia o capacitación específica mínima. **Ver: Artículo 126 y ss [Ley 115 de 1994](#)**

Artículo 34º.- *Nombramiento en cargos directivos.* La designación en propiedad para el desempeño de los cargos directivos oficiales de que trata el artículo 32 se considera ascenso dentro de la carrera docente. Sin embargo, los titulares de los cargos señalados en los literales c, d y e del mismo artículo, estarán sometidos a evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Si el resultado de la evaluación fuere negativo, el funcionario regresará al cargo docente anterior y devengará la remuneración que corresponda dicho cargo.

Modificado Artículo 82 [Ley 115 de 1994](#) Artículo 126 [Ley 115 de 1994](#) Artículo 210 [Ley 115 de 1994](#)

Artículo 35º.- *Cargos administrativos.* Los cargos directivos de la educación oficial no previstos en el artículo 32, tiene carácter administrativo y sus titulares se registrarán por las normas aplicables a los demás empleados públicos.

INCISO.- (Incorporado Decreto 85 de 1980) así: Por las mismas normas se registrará el personal docente comisionado para ejercer cargos administrativos en el sector educativo.

CAPÍTULO V

DERECHOS, ESTIMULOS, DEBERES, PROHIBICIONES Y

REGIMEN DISCIPLINARIO

Sección 1a. DERECHOS

Artículo 36º.- *Derechos de los educadores.* Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos:

- a. Formar asociaciones sindicales con capacidad legal para representar a sus afiliados en la formulación de reclamos y solicitudes ante las autoridades del orden nacional y seccional;
- b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón;
- c. Ascender dentro de la carrera docente;
- d. Participar en los programas de capacitación y bienestar social y gozar de los estímulos de carácter profesional y económico que se establezcan;
- e. Disfrutar de vacaciones remuneradas;
- f. Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de Ley;
- g. Solicitar y obtener los permisos, licencias y comisiones, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes; (**artículos 62, 63, 64, 65 y 66 presente Decreto Ley**). [Radicación 287 de 1989](#) [Radicación 223 de 1989](#) [Radicación 250 de 1988](#) **Sala de Consulta y Servicio Civil.**
- h. Permanecer en el servicio y no ser desvinculado o sancionado, sino de acuerdo con las normas y procedimientos que se establecen en el presente decreto;
- i. No ser discriminado por razón de su creencias políticas o religiosas ni por distinciones fundadas en condiciones sociales o raciales;
- j. Los demás establecidos o que se establezcan en el futuro. **Ver [Radicación 281 de 1989](#).**

NOTA: Ver [Decreto Nacional 259 de 1981](#) [Decreto Nacional 707 de 1996](#)
Artículo 42 [Ley 115 de 1994](#) **Artículo 134** [Ley 115 de 1994](#)

Sección 2a. ESTÍMULOS

Artículo 37º.- [Derogado por la Ley 715 de 2001.](#) *Tiempo doble.* A los educadores con título docente que a partir de la fecha de expedición de este decreto desempeñen sus funciones en escuelas unitarias, áreas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas, se les tendrá en cuenta como doble el tiempo de servicio para efectos del ascenso en el escalafón. **Ver [Decreto Nacional 707 de 1996](#) [Ley 115 de 1994](#) Artículo 133 y ss**

El Gobierno Nacional determinará los criterios para definir dichas áreas y población. **Ver [Decreto Nacional 707 de 1996](#) [Ley 115 de 1994](#) Artículo 133 y ss**

Artículo 38º.- *Preferencia para traslados.* Los educadores escalafonados, que desempeñen su profesión en poblaciones de menos de cien mil habitantes, serán preferidos para ocupar las vacantes y nuevas plazas que se presenten en las ciudades de población superior a la expresada, de acuerdo con las normas que establezca el reglamento ejecutivo. Asimismo, las nuevas plazas

en secundaria, serán provistas de preferencia con educadores licenciados que presten servicios en la enseñanza primaria.

Artículo 39º.- Ascenso por estudios superiores. Los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado, que obtengan un título de post-grado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional de una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro de su área de especialización, se les reconocerá tres (3) años de servicio para efectos de ascenso en el escalafón. **Ver [Decreto Nacional 259 de 1981 Radicación 20 de 1986 Radicación 101 de 1987](#)**

Artículo 40º.- Prelación y garantías especiales para los hijos de los educadores. Los hijos de los docentes al servicio del Estado tendrán prelación para el ingreso a planteles oficiales y semioficiales exonerados del pago de matrículas y pensiones, siempre y cuando cumplan los demás requisitos exigidos por los respectivos establecimientos educativos. **Ver: Artículo 186 [Ley 115 de 1994](#) Trata lo relacionado con el estudio gratuito en los establecimientos educativos estatales.**

También tendrán prioridad para la obtención de préstamos y créditos por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior para la financiación de los estudios profesionales en las distintas modalidades de educación. De iguales derechos gozarán los hijos de los docentes pensionados por el Estado por sus servicios a la educación oficial. **Ver: Artículo 185 [Ley 115 de 1994](#) y ss**

[Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-210 de 1997](#)

Artículo 41º.- Equivalencias de Cursos. Los docentes titulados que dicten cursos de capacitación autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, podrán hacerlos valer como cursos realizados para ascenso en el escalafón, conforme a las equivalencias académicas que para tal efecto determine el Ministerio.

Artículo 42º.- Ascenso por obras escritas. Al docente escalafonado que sea autor de obras didácticas, técnicas o científicas aceptadas como tales por el Ministerio de Educación Nacional, se les reconocerá dos (2) años de servicio para efectos de ascenso en el escalafón, por cada obra y hasta un máximo de tres (3) obras, siempre que no las hayan hecho valer para la clasificación o ascenso.

El Ministerio de Educación Nacional fijará los criterios y reglamentará el procedimiento para la evaluación de las obras. **Ver: Artículo 13 [Ley 50 de 1886 Decreto Nacional 753 del 1974 Decreto Nacional 259 1981](#)**

Artículo 43º.- Comisiones de estudio. Los educadores en ejercicio vinculados al sector oficial, tendrán derecho preferencial a disfrutar de comisiones de estudio en facultades de educación, en universidades nacionales o extranjeras,

como también a participar en seminarios, cursos, conferencias de carácter educativo, dentro o fuera del país.

El sistema de selección será establecido por el Ministerio de Educación Nacional.

Sección 3a. **DEBERES Y PROHIBICIONES**

Artículo 44º.- *Deberes de los docentes.* Son deberes de los docentes vinculados al servicio oficial,

- a. Cumplir la constitución y las leyes de Colombia;
- b. Inculcar en los educandos el amor a los valores históricos y culturales de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;
- c. Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;
- d. Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;
- e. Dar un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósitos;
- f. Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo; [Radicación 281 de 1989](#)
Aplicación del Decreto 1647 de 1967. A continuación del texto del presente Decreto ver transcripción parcial de la Consulta.
- g. Velar por la conservación de documentos, útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;
- h. Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;
- i. Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos. **(Nota: Adicionado por el artículo 18 [Decreto Nacional 2480 de 1986](#)**

Artículo 45º.- *Prohibiciones.* A los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa.

Sección 4a. **MALA CONDUCTA E INEFICIENCIA PROFESIONAL**

Artículo 46º.- *Causales de mala conducta.* Los siguientes hechos debidamente comprobados constituyen causales de mala conducta.

- a. La asistencia habitual al sitio de trabajo en estado de embriaguez o la toxicomanía;
- b. El homosexualismo o la práctica de aberraciones sexuales;
- c. La malversación de fondos y bienes escolares o cooperativos;
- d. El tráfico con calificaciones, certificados de estudio, de trabajo o documentos públicos;
- e. Aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos;
- f. El incumplimiento sistemático de los deberes o la violación reiterada de las prohibiciones;
- g. El ser condenado por delito o delitos dolosos;

- h. El uso de documentos o informaciones falsas para inscripción o ascenso en el escalafón, o para obtener nombramientos, traslados, licencias o comisiones;
- i. La utilización de la cátedra para hacer proselitismo político;
- j. El abandono de cargo. Ver [Decreto Nacional 2480 de 1986](#). Régimen disciplinario docente y [Ley 200 de 1995](#)

"Acoso sexual" se agrega como causal de mala conducta Artículo 81 [Ley 115 de 1994](#) Artículo 125 [Ley 115 de 1994](#)

NOTA: Ver [Radicación 351 de 1990](#)

Artículo 47º.- *Abandono del cargo.* El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado. En estos casos la autoridad nominadora sin concepto previo de la respectiva Junta de Escalafón, presumirá el abandono de cargo y podrá decretar la suspensión provisional del docente, mientras la Junta decide sobre la sanción definitiva de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 53 del presente Decreto.

Sección 5a. **SANCIONES**

Artículo 48º.- *Sanciones por infracción de deberes y prohibiciones.* Los docentes que incumplan los deberes y violen las prohibiciones consagradas en este decreto se harán acreedores a las siguientes sanciones, las cuales serán impuestas en forma progresiva:

1. Amonestación verbal;
2. Amonestación escrita, con anotación en la hoja de vida, en la cual debe quedar igualmente consignados los descargos presentados por el inculpado;
3. Multa que no podrá exceder de la sexta parte del sueldo básico mensual;
4. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por quince (15) días sin derecho a remuneración;
5. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta (30) días sin derecho a remuneración.

Nota: Artículo 38 Decreto 1 de 1984. Código Contencioso Administrativo dice: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los 3 años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

La primera sanción será impuesta por el inmediato superior. La segunda por el inmediato superior administrativo. La tercera por la autoridad nominadora. La cuarta y la quinta igualmente por dicha autoridad; pero previo concepto de la respectiva Junta Seccional de Escalafón.

Artículo 49º.- Sanciones por mala conducta. Los docentes que incurran en las causales de mala conducta establecidas en este Decreto se harán acreedores a las siguientes sanciones:

1. Aplazamiento del ascenso en el escalafón por un término de seis (6) a doce (12) meses;
2. Suspensión en el escalafón hasta por seis (6) meses que ocasiona la pérdida de los derechos y garantías de la carrera docente por el término de la suspensión, y la pérdida del tiempo de suspensión para los efectos de ascenso en el escalafón.
3. Exclusión del escalafón que determina la destitución del cargo.

Parágrafo.- Las sanciones establecidas en el presente artículo serán impuestas por la respectiva Junta Seccional de Escalafón, la cual dará aviso inmediato a la autoridad nominadora para que dicte la providencia correspondiente.

Radicación 281 de 1989

Artículo 50º.- Gradación de las sanciones. Las faltas por mala conducta para efectos de la sanción se calificarán como graves o leves atendiendo a su naturaleza y sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor.

Artículo 51º.- Ineficiencia profesional. El educador que muestre serias deficiencias en la transmisión de los conocimientos de su especialidad, o en el ejercicio de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo, estará sometido a las sanciones previstas en el artículo 49 las que sólo podrán ser aplicadas en forma progresiva, previa amonestación escrita de la entidad nominadora.

Artículo 52º.- Reinscripción en el escalafón. El docente que haya sido excluido del escalafón podrá obtener por una sola vez su reinscripción solicitándola por escrito a la Junta Seccional que impuso la sanción. Dicha solicitud sólo podrá presentarla tres (3) años después de la exclusión, siempre y cuando el educador compruebe que han desaparecido las causas que la motivaron.

Artículo 53º.- Suspensión provisional. En caso de falta grave, de mala conducta, que a juicio de la Junta Seccional de Escalafón determine una situación de alta inconveniencia para la continuación del educador en el ejercicio del cargo, mientras se cumple el proceso disciplinario, el docente podrá ser suspendido provisionalmente por dicha Junta sin derecho a remuneración hasta por sesenta (60) días, término dentro del cual, ésta determinará la sanción correspondiente. Si la determinación final de la Junta de Escalafón fuere absoluta, el docente será reintegrado al ejercicio de su cargo

y se le pagarán los salarios y prestaciones dejados de devengar por causa de dicha suspensión. [Radicación 281 de 1989](#)

Parágrafo.- Las Juntas de Escalafón, de oficio o a solicitud del suspendido, podrán ampliar el termino para decidir hasta por treinta (30) días más, cuando ellas lo consideren conveniente para el perfeccionamiento de la investigación.

Artículo 54º.- El vencimiento de los términos establecidos en el artículo anterior determina el reintegro más no implica la suspensión del procedimiento disciplinario ni la correspondiente imposición de las sanciones a que haya lugar. Tampoco ocasiona el pago retroactivo de los salarios dejados de devengar por razón de la suspensión, los cuales solo serán exigibles en caso de fallo definitivo favorable.

Sección 6a. **DERECHO DE DEFENSA**

Artículo 55º.- *Derecho de Defensa.* Las sanciones disciplinarias se aplicarán con observancia del derecho de defensa del acusado, en los términos previstos en este Decreto.

El docente que sea objeto de una inculpación tendrá derecho a conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación; a que se practiquen las pertinentes que solicite, a ser oído en declaración de descargos, diligencias para lo cual podrá pedir la asesoría de abogado o de su sindicato, y a interponer los recursos establecidos en este Decreto.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para aplicar las sanciones y garantizar el derecho a la defensa del inculpado. El procedimiento comprende el conjunto de acciones administrativas mediante las cuales se denuncia, se comprueba, se sanciona la falta y se ejerce el derecho de defensa. **Artículo 46** [Ley 200 de 1995](#) **Artículo 5** [Ley 200 de 1995](#)

CAPÍTULO VI

CAPACITACIÓN

Artículo 56º.- *Definición.* Constituye capacitación el conjunto de acciones y procesos educativos, graduados, que se ofrecen permanentemente a los docentes en servicio oficial y no oficial para elevar su nivel académico.

La capacitación estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, de las secretarías seccionales de educación y de las instituciones privadas debidamente facultadas para ello. **Ver: Artículo 192** [Ley 115 de 1994](#) **Incentivos de Capacitación y Profesionalización.**

Artículo 57º.- *Objetivos.* La capacitación docente cumplirá los siguientes objetivos:

- a. Profesionalizar a los educadores sin título docente, que se encuentren en servicio.

- b. Actualizar a los educadores sobre los adelantos pedagógicos, científicos y tecnológicos.
- c. Actualizar a los educadores en las técnicas de administración, supervisión, planeamiento y legislación educativa.
- d. Especializar a los educadores dentro de su propia área de conocimientos.
- e. Proporcionar a los educadores oportunidades de mejoramiento profesional mediante los ascensos en el escalafón.

Artículo 58º.- *Sistema Nacional de Capacitación.* La capacitación se establece como un derecho para los educadores en servicio. El Ministerio de Educación Nacional en asocio de las secretarías de educación seccionales y de las universidades oficiales, organizará el Sistema Nacional de Capacitación con el fin de dar cumplimiento a los objetivos señalados en el artículo anterior y garantizar a los educadores la prestación del servicio. El sistema incorporará los siguientes aspectos:

- a. Programas para las diferentes modalidades de capacitación, entre los cuales deberá contemplarse la capacitación a distancia.
- b. Coordinación con las entidades educativas oficiales y privadas, sobre los procedimientos para la prestación del servicio de capacitación.
- c. Especificación de las condiciones en que este servicio se ofrecerá a los docentes vinculados, tanto al servicio oficial como al privado.
- d. Determinación de los créditos y horas exigibles para ascenso a los diferentes grados de escalafón y para la obtención de títulos docentes.

CAPÍTULO VII

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS EDUCADORES

Artículo 59º.- *Distintas situaciones.* Los docentes al servicio oficial pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión o por encargo.
- e. En vacaciones.
- f. En suspensión del ejercicio de sus funciones, y
- g. En retiro del servicio.

Ver: Artículo 131 [Ley 115 de 1994](#) En cargo de funciones. Casos de ausencias temporales o definitivas.

Artículo 60º.- *Servicio activo.* El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones propias del cargo del cual ha tomado posesión en propiedad.

También se considera el docente en servicio activo cuando su cargo ha sido suprimido o cuando no se le haya asignado carga académica.

Artículo 61º.- [Derogado por la Ley 715 de 2001.](#) *Traslados.* La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador o del directivo docente a otro establecimiento o dependencia de la zona urbana o cabecera del mismo municipio.

El traslado que implique para el educador cambio de domicilio, solo procederá por solicitud personal, por permuta libremente convenida o por manifiestas necesidades del servicio.

El Gobierno fijará los criterios para definir las necesidades del servicio educativo. Cuando el traslado proceda por esta causa el educador tendrá derecho a que se le reconozca un auxilio de traslado cuya cuantía será determinada por el reglamento ejecutivo. **Reglamentado mediante el [Decreto Nacional 180 de 1982.](#)**

NOTA: Ver: Artículo 106 [Ley 115 de 1994](#) [Decreto Nacional 2886 de 1994](#) [Decreto Nacional 1140 de 1995](#)

Artículo 62º.- *Licencias.* El docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Artículo 63º.- *Licencia ordinaria.* Los docentes tienen derecho a licencia renunciable ordinaria a solicitud propia y sin remuneración, hasta por noventa (90) días al año, continuos o discontinuos.

Las licencias ordinarias serán concedidas por la autoridad nominadora pero, en casos de urgencia evidente, el director del establecimiento puede autorizar al docente para separarse del servicio mientras se expide la correspondiente providencia.

Artículo 64º.- *Licencia por enfermedad.* Las licencias por enfermedad o por maternidad están sujetas al régimen de seguridad social vigente. **Ver: Artículo 34 [Ley 50 de 1990](#) Artículo 20 [Decreto Nacional 2400 de 1968](#) Artículo 19 [Decreto Nacional 3135 de 1968](#) Artículo 60 [Decreto Nacional 1950 de 1973](#) Artículo 37 [Decreto Nacional 1045 de 1978](#)**

Artículo 65º.- *Permisos remunerados.* Cuando medie justa causa, el educador tiene derecho a permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles consecutivos. Corresponde al director o rector del establecimiento autorizar o negar los permisos. [Radicación 287 de 1989](#)

Artículo 66º.- *Comisiones.* El educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical. En tal situación el educador no pierde su clasificación en el escalafón y tiene derecho a regresar al cargo docente, tan pronto renuncie o sea separado del desempeño de dichas funciones.

Si el comisionado fuere removido por una de las causales de mala conducta contempladas en el artículo 46 de este Decreto, se le aplicará el procedimiento disciplinario establecido en el Capítulo V.

El salario y las prestaciones sociales del docente comisionado serán los asignados al respectivo cargo.

El tiempo que dure la comisión será tomado en cuenta para efectos de ascenso en el escalafón.

Si la designación para un cargo de libre nombramiento y remoción no se produce por comisión, sino en forma pura y simple, el educador se considerará retirado del servicio activo en la docencia.

NOTA: Ver Fallo del 28 de febrero de 1985. Consejo de Estado. Expediente No. 10502. "El fuero docente no cobija a los educadores que desempeñan cargos administrativos por nombramiento directo, es decir, que sean titulares del cargo". Artículo 142 [Decreto Nacional 2150 de 1995](#)

Artículo 67º.- Vacaciones. Los docentes al servicio oficial tendrán derecho a las vacaciones que determine el calendario escolar.

Artículo 68º.- Retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del docente y se producen por renuncia, por invalidez absoluta, por edad, por destitución o por insubsistencia del nombramiento, cuando se trate de personal sin escalafón o del caso previsto en el artículo 7 de este Decreto.

La supresión de la carga académica asignada al docente no implica su retiro del servicio ni la suspensión del pago de su remuneración, mientras se le asignan nuevas funciones.

Artículo 69º.- Renuncia. El docente puede renunciar libremente al ejercicio del cargo que desempeñe en propiedad. Tal renuncia lo separa del servicio pero no implica la pérdida de su clasificación en el escalafón. **Extracto expediente fechado el 22 de noviembre de 1982. Tribunal Administrativo del Atlántico. Tema: Renuncia de Cargo Público.**

Artículo 70º.- Pensión. (Declarado inexecutable Sentencias 20 de febrero de 1981 y 20 de agosto del mismo año. Corte Constitucional).

CAPÍTULO VIII

ASIMILACIONES

Artículo 71º.- Asimilaciones de docentes al nuevo escalafón. Los educadores escalafonados en virtud de disposiciones anteriores quedan asimilados al nuevo escalafón en la siguiente forma:

Al grado transitorio A: los escalafonados en 4a. categoría de primaria.

Al grado transitorio B: los escalafonados en 3a. categoría de primaria.

Al grado 1: los escalafonados en 2a. categoría de primaria.

Al grado 2: los escalafonados en 1a. categoría de primaria.

Al grado 3: los educadores sin título de bachiller pedagógico con cinco (5) años de servicio en la 1a. categoría de primaria.

Al grado 4: los educadores sin título de bachiller pedagógico con diez (10) años de servicio en la 1a. categoría de primaria.

Al grado 5:

- a. Los educadores sin título de bachiller pedagógico con quince (15) años de servicio en la 1a. categoría de primaria.
- b. Los escalafonados en cuarta categoría de secundaria.

Al grado 6: los escalafonados en 3a. categoría de secundaria.

Al grado 7: los escalafonados en 2a. categoría de secundaria.

Al grado 8: los escalafonados en 1a. categoría de secundaria.

Al grado 9: los escalafonados en 4a. categoría especial.

Al grado 10: los escalafonados en 3a. categoría especial.

Al grado 11: los escalafonados en 2a. categoría especial.

Al grado 12: los escalafonados en 1a. categoría especial. **(El artículo 71 fue declarado exequible - Corte Suprema de Justicia. Sentencia 24 de junio de 1981 y 6 de octubre de 1981).**

Parágrafo.- Incorporado por Decreto Nacional 85 de 1980, así: El proceso de asimilación de que trata este Decreto quedará suspendido el 30 de junio de 1982. A partir de tal fecha quedarán sin ningún valor los escalafones vigentes con anterioridad a la expedición de este decreto.

Artículo 72º.- *Asimilación por derechos adquiridos o tiempo de servicio acumulado.* Los educadores que en la fecha de expedición de este decreto, reúnan los requisitos académicos y la experiencia docente, exigidos para inscripción o ascenso en el escalafón según las disposiciones legales vigentes antes de la promulgación del Decreto 128 del 20 de enero de 1977, serán asimilados al nuevo escalafón en el grado que corresponda a la categoría a la cual tengan derecho en virtud de dichas disposiciones. Se exceptúan los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, los cuales se asimilarán al nuevo escalafón de conformidad, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 10, en la siguiente forma:

- a. Los escalafonados, en el grado que le corresponda según la categoría y la experiencia docente que acrediten a partir de la última clasificación.
- b. Los no escalafonados, en el grado que les corresponda según el título y la experiencia docente que acrediten.

Parágrafo.- Las asimilaciones de que trata el presente artículo procederán por una vez sin el requisito de capacitación ni la condición de que el tiempo de servicio haya sido prestado en el grado inmediatamente anterior.

Artículo 73º.- *Requisitos no utilizados.* La experiencia docente y los cursos de capacitación o actualización realizados con anterioridad a la expedición de este decreto, que no se hayan hecho valores para clasificaciones anteriores, ni para efectos de la asimilación de que trata el presente capítulo, se tomarán en cuenta para posterior ascenso dentro del nuevo escalafón, siempre que se reúnan los demás requisitos exigidos en el artículo 10.

Artículo 74º.- *Asimilación diferida.* Los educadores de enseñanza primaria y secundaria, que en la fecha de expedición de este decreto no hayan cumplido el tiempo de servicio exigido por la legislación anterior al Decreto 128 del 20 de ene de 1977 para la inscripción en el escalafón, pero reúnan los requisitos académicos exigidos en tales normas, tendrán derecho a ser asimilados al nuevo escalafón en el grado que corresponda a su categoría de conformidad con el artículo 71, si antes del 31 de diciembre de 1980 completan dicho tiempo, los de primaria y antes del 31 de diciembre de 1981, los de secundaria. Dicha asimilación se cumplirá una vez acreditados debidamente los requisitos establecidos para cada caso.

Artículo 75º.- *Asimilación con doce años de servicio.* Los educadores de enseñanza primaria al servicio oficial que acrediten doce (12) años de experiencia docente y que no posean los requisitos académicos exigidos por la legislación anterior al decreto 128 de enero 20 de 1977 para la inscripción en el escalafón, se asimilarán al grado transitorio A del nuevo escalafón docente y podrán ascender a grado transitorio B, cuando acrediten cinco (5) años de servicio en el grado A y un curso de capacitación. Para continuar ascendiendo debe acreditar los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Decreto.

Artículo 76º.- *Efectos fiscales.* Los ascensos y asimilaciones de que trata el presente Decreto sólo comenzarán a surtir efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1980 siempre que estén debidamente acreditados los requisitos exigidos para cada caso.

CAPÍTULO IX

ASCENSO DE EDUCADORES NO TITULADOS

[Ver el Decreto Nacional 2912 de 2001](#)

Artículo 77º.- *Reglas especiales para primaria.* Los educadores asimilados en virtud de este Decreto que presten sus servicios en la enseñanza primaria y

que carecen de título docente, se regirán para efectos de ascenso a los distintos grados del escalafón por la siguiente tabla de requisitos: [Ver Decreto Nacional 259 de 1981](#)

REQUISITOS DE ASCENSO

GRADOS	ASIMILACIÓN	capacitación	experiencia
A	4a. categoría de primaria	Curso	Curso 4 años en el grado A
B.	3a. categoría de primaria		
1	2a. categoría de primaria	Curso	4 años en el grado B
	3a. categoría de primaria	Curso	4 años en el grado B
	4a. categoría de primaria		
2	1a. categoría de primaria	Curso	4 años en el grado 1
	2a. categoría de primaria	Curso	4 años en el grado 1
	3a. categoría de primaria	Curso	4 años en el grado 1
	4a. categoría de primaria		
3	1a. categoría de primaria con título de bachiller en cualquier especialidad	Curso	4 años en el grado 2

-

Artículo 78º.- Reglas especiales para secundaria. Los educadores asimilados en virtud de este Decreto que prestan sus servicios en la enseñanza secundaria, y carecen de título de Perito o Experto, Técnico o Tecnólogo, Profesional con título Universitario, Licenciado en Ciencias de la Educación, para efectos de ascenso se regirán por la siguiente tabla:

REQUISITOS DE ASCENSO

GRADOS	ASIMILACIÓN	capacitación	experiencia
5	4a. categoría de secundaria		
6	3a. categoría de secundaria		
	4a. categoría de secundaria	Curso	3 años en el grado 5
7	2a. categoría de secundaria		
	3a. categoría de secundaria	Curso	3 años en el grado 6
	4a. categoría de secundaria		3 años en el grado 6
8	1a. categoría de secundaria		
	2a. categoría de secundaria	Curso	3 años en el grado 7
	3a. categoría de secundaria		3 años en el grado 7
	4a. categoría de secundaria	Curso	3 años en el grado 7
9	4a. categoría de especial		
	1a. categoría de secundaria	Curso	3 años en el grado 8
	2a. categoría de secundaria		3 años en el grado 8
	3a. categoría de secundaria	Curso	3 años en el grado 8
	4a. categoría de secundaria		3 años en el grado 8
10	3a. categoría de especial		
	4a. categoría de especial	Curso	4 años en el grado 9
	1a. categoría de secundaria		4 años en el grado 9
	2a. categoría	Curso	4 años en el

	de secundaria		grado 9
	3a. categoría de secundaria		4 años en el grado 9
	4a. categoría de secundaria	Curso	4 años en el grado 9
11	3a. categoría de especial	Curso	5 años en el grado 10
	4a. categoría de especial		5 años en el grado 10

Parágrafo .- Los docentes clasificados en el grado 9, 10 y 11 deben acreditar uno de los siguientes títulos: Bachiller en cualquier modalidad, Normalista, Técnico o Experto Agrícola, Industrial o Comercial, egresado de Institutos Técnicos, de nivel académico no inferior a 5 años de estudios secundarios.

Artículo 79º.- *Ascenso de educadores sin título asimilados a los grados 2, 3, 4 y 5.* Los educadores de enseñanza primaria sin título de bachiller Pedagógico, asimilados a los grados 2, 3, 4 y 5 del nuevo escalafón, podrán ascender un grado cuando acrediten cinco (5) años de servicios adicionales a los utilizados para la asimilación y un curso de capacitación. Para continuar ascendiendo deben acreditar los requisitos exigidos en el artículo 10 del presente decreto.

Ver: Artículo 9 [Decreto Nacional 259 de 1981](#)

Artículo 80º.- *Ascenso de educadores sin título asimilados al grado 8.* Los educadores de enseñanza secundaria que no reúnan ninguno de los títulos exigidos en el Parágrafo del artículo 78, asimilados al grado 8 del nuevo escalafón, podrán ascender al grado 9 cuando acrediten cinco (5) años de servicio adicionales a los utilizados para la asimilación y un curso de capacitación, para continuar ascendiendo deben acreditar los requisitos exigidos en el artículo 10 de este decreto. **Ver: Artículo 9 del [Decreto Nacional 259 de 1981](#)**

Artículo 81º.- *Ascenso de educadores sin título asimilados al grado 10.* Los educadores de enseñanza secundaria sin título de Licenciado en Ciencias de la Educación u otro título profesional de nivel universitario, asimilados al grado 10 del nuevo escalafón, podrán ascender al grado 11 cuando acrediten cinco (5) años de servicios adicionales a los utilizados para la asimilación y un curso de capacitación. Para continuar ascendiendo deben acreditar los requisitos exigidos en el artículo 10 de este Decreto.

CAPÍTULO X

VIGENCIA

Artículo 82º.- *Derogatoria y vigencia.* El presente decreto deroga el Decreto Extraordinario 128 del 20 de enero de 1977 y demás disposiciones que le sean

contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación, salvo en lo dispuesto por el artículo 76 del presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de septiembre de 1979.

NOTA: El presente Decreto aparece publicado en el Diario Oficial No. 35374 del 22 de octubre de 1979.

Artículo 10º.-

GRADOS TITULOS EXIGIDOS CAPACITACIÓN EXPERIENCIA

Al grado 1 Bachiller pedagógico - -

Al grado 2 a) Perito pedagógico - -

b) Bachiller Pedagógico - 2 años

Al grado 3 a) Perito o Experto en Educación - 3 años

b) Bachiller Pedagógico Curso 3 años

Al grado 4 a) Técnico o Experto en Educación - 3 años

b) Perito o Experto en Educación Curso 3 años

c) Bachiller pedagógico - 3 años

Al grado 5 a) Tecnólogo en Educación - -

b) Tecnólogo o Experto en Educación - 3 años

c) Perito o Experto en Educación - 4 años

d) Bachiller pedagógico Curso 3 años

Al grado 6 a) Profesional con título - -

Universitario diferente al de Licenciado -

en Ciencias de la Educación Curso de Ingreso -

b) Tecnólogo en Educación - 3 años

c) Técnico o Experto en Educación Curso 3 años

d) Perito o Experto en Educación Curso 3 años

e) Bachiller Pedagógico - 3 años

Al grado 7 a) Licenciado en Ciencias de la

Educación - -

b) Profesional con título Universitario

diferente al de Licenciado en

Ciencias de la Educación Curso 3 años

c) Tecnólogo en Educación Curso 3 años

d) Técnico o Experto en Educación - 4 años

e) Perito o Experto en Educación - 3 años

f) Bachiller Pedagógico Curso 4 años

Al grado 8 a) Licenciado Ciencias de la

Educación - -

b) Profesional con título Universitario

diferente al de Licenciado en Ciencias

de la Educación Curso 3 años

c) Tecnólogo en Educación - 4 años

d) Técnico o Experto en Educación Curso 3 años

e) Perito o experto en Educación Curso 4 años

f) Bachiller Pedagógico - 3 años

Al grado 9 a) Licenciado Ciencias de la

Educación Curso 3 años

b) Profesional con título

Universitario diferente al de

Licenciado en Ciencias de la

Educación - 4 años

c) Tecnólogo en Educación Curso 3 años

d) Técnico o Experto en Educación - 3 años

Al grado 10 a) Licenciado Ciencias de la Educación 3 años

b) Profesional con título Universitario

diferentes al de Licenciado en

Ciencias de la Educación Curso 3 años

c) Tecnólogo en Educación - 3 años

d) Técnico o Experto en Educación - 4 años

Al grado 11 a) Licenciado Ciencias de la

Educación Curso 3 años

b) Profesional con título Universitario

diferente al de Licenciado en

Ciencias de la Educación - 3 años

c) Tecnólogo en Educación Curso 4 años

Al grado 12 a) Licenciado Ciencias de la

Educación - 4 años

b) Profesional con título

Universitario diferente al de

Licenciado en Ciencias de la

Educación. Curso 4 años

Al grado 13 - Licenciado Ciencias de la

Educación. Curso 4 años

Al grado 14 - Licenciado Ciencias de la

Educación que no haya sido

sancionado con exclusión del
Escalafón docente y que cumpla
uno de los siguientes requisitos:
Título de post-grado en educación
reconocido por el Ministro de
Educación Nacional o autoría de una
obra de carácter científico, pedagógico
o técnico - 2 años.

DECRETO 2480 DE 1986

(julio 31)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los ordinales 3 y 12 del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *Del campo de aplicación.* Las normas del presente Decreto se aplicarán a los educadores oficiales escalafonados que desempeñen la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el sistema educativo nacional, excepto el nivel superior que se rige por normas especiales. Ver [Decreto Nacional 1726 de 1995](#) **Se dictan normas para la aplicación del régimen disciplinario del personal docente del servicio educativo estatal.**

Artículo 2º.- *Objetivo del Régimen Disciplinario.* El Régimen Disciplinario de que trata este Decreto tiene por objeto asegurar a la sociedad y a la administración la eficiencia en la prestación del servicio educativo, así como la moralidad, responsabilidad y buen comportamiento de los educadores escalafonados y a éstos los derechos y las garantías que les corresponden como tales.

Artículo 3º.- *De los principios que orienten el Régimen Disciplinario.* El Régimen Disciplinario previsto en este Decreto es de naturaleza administrativa. La interpretación de sus normas se hará con referencia al Derecho Administrativo, de preferencia cualquier otro ordenamiento jurídico y su aplicación deberá sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan toda actuación administrativa, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4º.- *Naturaleza de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria es pública. Se iniciará de oficio por información de funcionario público o por queja presentada por cualquier persona.

Quien ponga en conocimiento un hecho que pudiere determinar proceso disciplinario, no constituye parte en dicho proceso y solo podrá intervenir a solicitud del investigador para suministrar la información que se le solicite.

Artículo 5º.- *La responsabilidad disciplinaria.* La responsabilidad disciplinaria emanada de la acción disciplinaria iniciada contra un educador es independiente de la responsabilidad civil y penal que dicha acción pueda originar.

Artículo 6º.- *De la definición de la falta y de la sanción disciplinaria.* Ningún educador podrá ser sancionado sino conforme a las normas legales preexistentes al acto que se le imputa, ante autoridad competente y observando la plenitud de las formas propias de este procedimiento.

La disposición permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 7º.- *Caducidad de la acción y prescripción de la sanción disciplinaria.* La acción disciplinaria caduca en el término de un (1) año si se trata de violación de deberes y prohibiciones, y de cinco (5) años si se trata de faltas de mala conducta. Términos que se cuentan a partir del último acto constitutivo de la falta. **(Ver artículo 38 del Código Contencioso Administrativo: "Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarla).**

Sancionado un educador, prescribe la sanción en un (1) año calendario cuando se trate de deberes y prohibiciones y en tres (3) años cuando se trate de causales de mala conducta.

Artículo 8º.- *Del derecho de defensa.* Las sanciones disciplinarias se aplicarán con observancia del derecho de defensa del acusado, en los términos previstos en este Decreto.

El docente que sea objeto de una inculpación tendrá derecho a conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación; a que se practiquen las pertinentes que solicite; a ser oído en declaración de descargos, diligencias para la cual podrá pedir la asesoría de abogado o de su sindicato, y a interponer los recursos establecidos en este Decreto.

El derecho a la defensa se garantiza al inculpado a través de todo el procedimiento que comprende el conjunto de acciones administrativas por las cuales se denuncia, se comprueba y se sanciona la falta.

Si el educador investigado decide hacerse representar por un apoderado, éste deberá ser abogado en ejercicio y en ese evento el apoderado deberá presentar al funcionario responsable de adelantar la investigación, el poder que lo acredite como mandatario del investigado, para que mediante auto se le reconozca personería.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

Artículo 9º.- **Sustituido artículo 3 Decreto 1789 de 1988, decía así:** *"Por infracción a los deberes y prohibiciones.* Para investigar y aplicar las sanciones de que trata el artículo 48 del Decreto Ley 2277 de 1979, se considera como inmediato superior:

- a. El Director del establecimiento educativo o quien haga sus veces respecto de los docentes y directivos docentes de educación preescolar o básica primaria.
- b. El Rector, respecto de los docentes y directivos docentes de básica secundaria o media vocacional.
- c. El director de Núcleo de Desarrollo Educativo, respecto de los directores y rectores.
- d. El Jefe del Distrito Educativo, respecto de los Directores de Núcleo de Desarrollo Educativo y supervisores de Educación.
- e. Para los Inspectores Nacionales, así como para los Jefes de Distrito Educativo donde estos cargos sean de carácter docente directivo, el inmediato superior será el mismo

Superior Administrativo, entendiéndose por éste el Jefe de la Dirección, Oficina, División o sección de Enseñanza Primaria, Básica Secundaria o Media respectivamente.

En las entidades Territoriales donde no exista alguno de los cargos docentes directivos aquí enunciados, asume la competencia la autoridad educativa que siga al investigado en orden jerárquico, entendiéndose por éste al Jefe de la

Dirección, Oficina, División o Sección de Enseñanza Primaria, Básica, o Media respectivamente".

Artículo 10º.- *Delegación de funciones.* La autoridad nominadora podrá delegar su potestad de iniciar la acción disciplinaria cuando le corresponda, en el Jefe de División o Sección Personal de la respectiva Secretaría de Educación o en el funcionario que haga sus veces.

Artículo 11º.- *Competencia por causales de mala conducta.* Para conocer de las faltas por mala conducta de que trata el artículo 46 del Decreto 2277 de 1979 es competente la Junta Seccional de Escalafón sin perjuicio de las actividades de instrucción señaladas al Secretario Ejecutivo de la Junta es este mismo Decreto.

Artículo 12º.- *Inexistencia de las pruebas.* La inexistencia de pruebas sobre la comisión de la falta imputada al educador, exonera de responsabilidad al mismo y en consecuencia no da lugar a la aplicación de la sanción.

Artículo 13º.- *Una sola sanción por falta.* La comisión de una falta no da lugar sino a la imposición de una sola sanción.

CAPÍTULO III

TÉRMINOS

Artículo 14º.- *Término para iniciar la acción.* La acción disciplinaria podrá iniciarse en cualquier tiempo siempre y cuando no haya operado el fenómeno de caducidad.

Artículo 15º.- *Cómputo de los plazos.* En los términos procesales de días que se señalan en el presente de decreto se entienden suprimidos los feriados y de vacante. En los que se refieren a las sanciones y suspensiones se contarán como días calendario. **Ver Artículo 124 [Ley 115 de 1994](#)**

CAPÍTULO IV

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Artículo 16º.- *Sujetos de la acción.* Son sujetos de la acción disciplinaria los educadores oficiales escalafonados, cualquiera sea la índole de su relación laboral sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 17º.- *Investigación a educadores retirados del servicio.* Cuando un educador se encuentre fuera del servicio docente u hubiere cometido alguna falta cuando ejercía sus funciones, la investigación debe iniciarse o proseguirse según el caso, siempre que la acción disciplinaria no se encuentra caducada. Si el educador se encuentra vinculado a otra entidad, se enviará al jefe de la misma, copia del acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción, para que se anexe a la hoja de vida del sancionado y surta los efectos legales a que haya lugar. Si el sancionado se encuentra definitivamente retirado del

servicio, la sanción se anotará en la hoja de vida para que obre como antecedente.

Artículo 18º.- *Deberes de los educadores.* De conformidad con el literal i) del artículo 44 del Decreto 2277 de 1979, son además deberes de los educadores:

1. Actuar con imparcialidad y justicia en el ejercicio de su cargo y con relación a sus alumnos.
2. Abstenerse de solicitar préstamos en dinero o cualquier otro beneficio económico a sus alumnos.
3. Abstenerse de solicitar a los alumnos y al personal del plantel la prestación de servicios personales.
4. Informar veraz y oportunamente al competente sobre la comisión de hechos que puedan constituir causal de mala conducta y de las cuales tenga conocimiento.

Artículo 19º.- *Causales de mala conducta. Sentido y alcance.* En los siguientes artículos se señala el sentido y alcance de algunas de las causales de mala conducta contempladas en el artículo 46 del Decreto Extraordinario 2277 de 1979, para su aplicación y calificación por parte de las Juntas Seccionales de Escalafón.

Artículo 20º.- En la aplicación del literal a. del artículo 46 del Decreto 2277 de 1979 se tendrá en cuenta la frecuencia con que el educador se presente en estado de embriaguez al sitio de trabajo, entendido éste como el espacio donde regular o eventualmente se desarrollan las actividades educativas, así como el efecto perturbador que tal estado produzca en la marcha del establecimiento y en el cumplimiento de las actividades docentes.

Para efectos de la toxicomanía se tendrá en cuenta el daño que se cause a la comunidad educativa por razón del consumo o tráfico de drogas o sustancias estupefacientes o narcóticos sometidas al control o prohibición de las autoridades. **Ver Ley 30 de 1986. Estatuto Nacional de Estupefacientes.**

Artículo 21º.- En la aplicación del literal b) del art. 46 del Decreto 2277 de 1979 se tendrá en cuenta que ningún comportamiento que atente contra la libertad y el pudor sexuales debe tener lugar bajo ninguna circunstancia entre docente y alumno.

Artículo 22º.- En la aplicación del literal c) del art. 46 del Decreto 2277 de 1979 se tendrá en cuenta el mayor o menor provecho indebido obtenido por el docente para sí o para un tercero, así como el daño causado a la economía del establecimiento o al proyecto concreto a que estuvieren destinados los fondos respectivos.

Artículo 23º.- En la aplicación del literal d) del art. 46 del Decreto 2277 de 1979 se tendrá en cuenta el provecho ilícito para el educador, o para el estudiante o para un tercero o el perjuicio para estos últimos como resultado de cualquier negociación con calificaciones, certificados de estudio o de trabajo, o documentos públicos.

Artículo 24º.- Incumplimiento sistemático de los deberes y prohibiciones. Cuando un educador haya sido suspendido hasta por 30 días y cometa una nueva infracción a los deberes y violación de las prohibiciones de que tratan los artículos 44 y 45 del Decreto 2277 de 1979 y 18 de este decreto incurrirá en la causal de incumplimiento sistemático de los deberes y violación reiterada de las prohibiciones. En este caso la autoridad nominadora comunicará el hecho a la Junta Seccional de Escalafón para que éste adelante la acción disciplinaria por mala conducta, siguiendo el procedimiento señalado para tal efecto.

CAPÍTULO V

FALTAS

Artículo 25º.-Clasificación de las faltas. Las faltas disciplinarias y las de mala conducta, se califican como graves o leves en atención a su naturaleza y efectos, a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según haya causado perjuicio.
- b. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta, y la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes o eximentes.
- c. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles y por nobles o altruistas.
- d. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y por la categoría y funciones del cargo que desempeña.

Artículo 26º.- Circunstancias atenuantes o eximentes. Se consideran como circunstancia que atenúan o eximen la responsabilidad, las siguientes:

- a. El haber observado buena conducta anterior.
- b. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- c. El haber confesado voluntariamente la comisión de la falta.
- d. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la falta, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- e. La ignorancia invencible.
- f. El haber sido inducido a cometer la falta por un superior.
- g. Cometer la falta en estado de alteración motivada por la concurrencia de circunstancias o condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema.

Artículo 27º.- Circunstancias agravantes. Se considera como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

- a. El haber sido objeto de sanción por mala conducta dentro de los tres (3) años anteriores a la comisión de la nueva falta.
- b. El efecto perturbador que la conducta produzca en la formación del alumno

- c. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- d. El haber preparado ponderadamente la falta.
- e. El haber obrado con complicidad de otra u otras personas.
- f. El haber cometido la falta para ejecutar u ocultar otra.
- g. El haber cometido la falta aprovechando la confianza que en el educador han depositado sus superiores, sus compañeros, los alumnos o los padres de éstos.

Artículos 28º.- Valoración. Para tener en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes de que tratan los artículos 26 y 27 de este Decreto, deben estar plenamente comprobadas.

CAPÍTULO VI

SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 29º.- Acumulación de procesos. Podrá decretarse acumulación respecto de los procesos en los cuales se haya abierto investigación, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más investigaciones, aunque en estas figuren otros investigados.

Artículo 30º.- Cómo se decreta la acumulación. La acumulación será decretada por la Junta Seccional de oficio o a petición del investigado, o de su abogado, antes de haberse proferido auto de evaluación de la investigación, siempre y cuando la economía procesal así lo demande.

Contra el auto que decrete o niegue la acumulación no procede recurso alguno. Decreta la acumulación, se suspende la actuación más adelantada hasta que las otras se encuentren en el mismo estado, se continuarán tramitando conjuntamente y evaluarán en un solo auto.

Artículo 31º.- Suspensión provisional por mala conducta. Conocido por el Presidente de la Junta de Escalafón un hecho que amerite la suspensión provisional de que trata el artículo 53 del Decreto 2277 de 1979, se convocará a reunión de la Junta para que decida de plano, o si es del caso ordene las pruebas que considere indispensables para establecerla, la alta inconveniencia de la continuidad del ejercicio del cargo por el educador. Dichas pruebas serán practicadas dentro de un plazo de diez (10) días siguientes, al término de los cuales deberá tomarse la decisión correspondiente. Esta se comunicará de inmediato a la autoridad nominadora y al educador, sin que proceda recurso alguno por la vía gubernativa.

Si la determinación final de la Junta de Escalafón fuere absolutoria, el docente será reintegrado al ejercicio de su cargo y se le pagarán los salarios y prestaciones dejados de devengar por causa de dicha suspensión.

Parágrafo. La Junta de Escalafón de oficio o a solicitud del suspendido podrá ampliar el término probatorio hasta por treinta (30) días más cuando ella lo considere conveniente para el perfeccionamiento de la investigación. Si vencido el término de la suspensión provisional la Junta no ha proferido el fallo

definitivo, continuará el proceso, pero el educador será reintegrado al cargo de conformidad con el Art. 54 del Decreto 2277 de 1979.

Artículo 32º.- *Suspensión provisional por abandono del cargo.* Recibida por la autoridad nominadora, la comunicación suscrita por el jefe inmediato o por el superior administrativo de que un docente, sin justa causa, ha incurrido en el presunto abandono del cargo de que trata el artículo 47 del Decreto 2277 de 1979, ésta procederá a decretar la suspensión provisional del educador por el término establecido en el artículo 53 del Decreto 2277 de 1979, dentro del cual la Junta adoptará la decisión definitiva, aplicando el procedimiento señalado en el presente Decreto. La entidad nominadora comunicará de inmediato la decisión a la Junta de Escalafón acompañada de copia del acto y sus antecedentes.

Si en cualquier momento el docente justifica su ausencia se procederá a levantar la suspensión, se ordenará el reintegro, se reconocerán los salarios y prestaciones dejados de devengar y se archivará la actuación.

Artículo 33º.- *Suspensión provisional por orden de autoridades competentes.* En los casos previstos en el literal c) del artículo 30 del Decreto 2277 de 1979, la autoridad nominadora proferirá la providencia de suspensión y la comunicará a la Junta.

Artículo 34º.- *Destitución por orden de autoridad competente.* En los casos previstos en el literal e) del artículo 30 del Decreto 2277 de 1979, la autoridad nominadora proferirá la providencia de destitución y la comunicará a la Junta de escalafón para que proceda a decidir la exclusión del escalafón dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Artículo 35º.- *Destitución de las personas nombradas según el Decreto 85 de 1980.* No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto las personas que hayan sido nombradas de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 085 de 1980 y se encuentren amparadas por el fuero especial que señala esa disposición podrán ser destituidas por las causales mencionadas en dicha norma; pero, en todo caso, la autoridad nominadora deberá solicitar y analizar los descargos respectivos y expedir una resolución motivada.

CAPÍTULO VII

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 36º.- *Impedimentos y recusaciones.* A los funcionarios que deban realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, se aplicarán además de las causales de recusación previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

1. Haber hecho parte de listas de candidatos o cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado.

2. Haber sido recomendado por él para llegar al cargo que ocupa el funcionario o haber sido designado por éste como referencia con el mismo fin.

Para los efectos de la respectiva formulación y trámite se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo y las del Código de Procedimiento Civil o aquellas que regulen casos similares.

CAPÍTULO VIII

PRUEBAS

Artículo 37º.- *De los medios de prueba y del valor de las mismas.* En el proceso disciplinario serán admisibles como medios de prueba: los indicios, el testimonio, la declaración de parte, los documentos, el dictamen pericial, la confesión y la inspección judicial, en los términos y con los alcances del Código de Procedimiento Civil.

Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO IX

PROVIDENCIAS

Artículo 38º.- *Forma de las providencias.* Toda sanción disciplinaria distinta de las amonestaciones deberá imponerse por resolución motivada.

Artículo 39º.- *Contenido del acto decisorio.* Las decisiones que se adopten en las investigaciones disciplinarias, serán motivadas y deberán contener:

- a. Identidad del acusado, con sus nombres y apellidos completos, el número y demás datos del documento que así lo acredite.
- b. El empleo en cuyo ejercicio el acusado haya incurrido en las faltas que se imputaron y lugar en donde lo desempeña o lo desempeñó.
- c. Relación de los cargos formulados, con las consideraciones necesarias sobre los hechos, los descargos, las pruebas, así como las razones que dan motivo a la decisión.
- d. Antecedentes disciplinarios del educador y sus incidencias en la providencia.
- e. Circunstancias atenuantes o agravantes de la falta.

Artículo 40º.- *De la revocación directa de los actos administrativos mediante los cuales se impongan sanciones disciplinarias.* Los actos administrativos mediante los cuales se impongan sanciones disciplinarias podrán ser revocados conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO X

EXPEDIENTE

Artículo 41º.- *Formación y examen de los expedientes.* Para los efectos de formación y examen de los expedientes en los procesos disciplinarios, se aplicarán en su orden en cuanto resulten compatibles con las normas de este Decreto, las del Código Contencioso Administrativo y las del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 42º.- *Actualización del archivo.* Una vez en firme el acto administrativo mediante el cual se imponga una sanción, deberá remitirse copia de todo el expediente a la División de Escalafón y Carrera Docente del Ministerio de Educación Nacional a fin de mantener actualizado el archivo central.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Artículo 43º.- *Amonestación verbal.* Cuando el inmediato superior del educador tenga conocimientos de un hecho que pueda constituir una infracción de los deberes o violación de las prohibiciones de las que tratan los artículos 44 y 45 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 18 de este Decreto, citará al educador dándole a conocer los hechos y la norma infringida, con la advertencia del derecho a presentar descargos.

Si el educador tiene una justificación, la presentará de inmediato o la pueda aportar o pedir para que se verifique al día siguiente. Cumplida la actuación se levantará acta que será firmada por el inmediato superior y por el educador inculcado, o por un testigo en caso de que éste se niegue a firmar y se enviará copia al superior administrativo inmediato, a la autoridad nominadora y a la Oficina Seccional de Escalafón. En dicha acta se hará constar la amonestación si hubiere lugar a ella.

Artículo 44º.- *Amonestación escrita.* Cuando el inmediato superior administrativo de un educador que haya sido amonestado verbalmente, tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir otra infracción a los deberes o violación de las prohibiciones de que tratan los artículos 44 y 45 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 18 de este Decreto, podrá comisionar al inmediato superior del educador, para que cite al inculcado, dándole a conocer los hechos y la norma infringida, así como su derecho a presentar descargos.

Citado el educador y si tuviere justificación, la presentará de inmediato o la podrá aportar o pedir para que se verifique dentro de los dos días siguientes.

De tales actuaciones se enviará un informe al inmediato superior administrativo para que este proceda, dentro de los dos días siguientes, a hacer la respectiva amonestación escrita al educador inculcado si fuere el caso y a ordenar la anotación en la hoja de vida, en la cual deberán quedar igualmente consignados los descargos presentados por el sancionado.

Copia de la sanción debe remitirse también al inmediato superior, a la autoridad nominadora y a la Oficina Seccional de Escalafón. Si el inmediato superior administrativo no encontrare mérito para sancionar, ordenará el archivo de lo actuado señalando los motivos que determinaron tal decisión.

Artículo 45º.- Multa. Cuando un educador que haya sido amonestado por escrito incurra en otra infracción a los deberes o violación de las prohibiciones de que tratan los artículos 44 y 45 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 18 de este Decreto, el inmediato superior procederá a verificarla dentro de los dos (2) días siguientes a su conocimiento. Si no se encontrare mérito para continuar la acción disciplinaria, lo comunicará a la entidad nominadora. Verificada la falta, el inmediato superior comunicará por escrito al inculpado los cargos que se le formulan, citando la norma infringida y poniendo a su disposición los documentos que tuviere en su poder para que el educador, dentro de los cinco (5) días siguientes, rinda descargos, aporte pruebas y solicite la práctica de las mismas.

Recibidos los descargos o vencido el término para ello, el inmediato superior ordenará por escrito la práctica de las pruebas que fueren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos motivos de la investigación, las cuales se practicarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Una vez practicadas las pruebas se remitirá todo lo actuado a la autoridad nominadora para que ésta decida sobre la imposición o no de la multa dentro de los tres (3) días siguientes, la cual no podrá exceder de la sexta parte de la asignación básica mensual, mediante resolución motivada que se notificará siguiendo el procedimiento establecido en este Decreto.

La autoridad nominadora podrá ordenar al inmediato superior del inculpado ampliar por una sola vez los términos de la investigación, hasta por cinco (5) días, con el objeto de que se practiquen nuevas pruebas o se perfeccionen las existentes.

Ejecutoriada la resolución se enviará copia al inmediato superior, al inmediato superior administrativo, a la entidad pagadora, a la Oficina Seccional de Escalafón y a la hoja de vida del educador.

Artículo 46º.- Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por quince (15) días sin derecho a remuneración. Cuando un educador que haya sido multado, incurra en otra infracción de los deberes o violación de las prohibiciones de que tratan los artículos 44 y 45 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 18 de este Decreto, se le seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior, a cargo del inmediato superior. Pero el término para descargos y petición de pruebas será de diez (10) días.

Recibido lo actuado por la autoridad nominadora, ésta procederá a solicitar concepto de la Junta Seccional de Escalafón para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncie sobre la procedencia o no de la sanción. La autoridad nominadora expedirá la resolución respectiva que deberá notificarse en la forma señalada en el presente decreto.

Ejecutoriada la resolución, se enviará copia al inmediato superior administrativo, a la entidad pagadora, a la oficina seccional de escalafón y a la hoja de vida.

Artículo 47º.- *Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta (30) días sin derecho a remuneración.* Cuando un educador que haya sido suspendido en el ejercicio del cargo hasta por quince (15) días, incurra en otra infracción de los deberes o violación de las prohibiciones de que tratan los artículos 44 y 45 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 18 del presente Decreto, se le seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 48º.- *Recursos.* Las sanciones de amonestación verbal y escrita no tienen recurso alguno.

Las que imponen multas y suspensión hasta por quince (15) días y hasta por treinta (30) días, tienen solamente recurso de reposición por la vía gubernativa.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR CAUSALES DE MALA CONDUCTA

Artículo 49º.- *Etapas generales del proceso disciplinario.* Son etapas generales del proceso disciplinario, las siguientes:

- a. Diligencias preliminares, cuando sean necesarias.
- b. Investigación disciplinaria.
- c. Calificación y fallo.

Artículo 50º.- *Diligencias preliminares.* Las diligencias preliminares tienen por objeto comprobar la existencia de los hechos o actos que puedan llegar a constituir falta disciplinaria, y determinar los posibles responsables.

El Secretario Ejecutivo de la Junta Seccional de Escalafón, una vez practicadas las diligencias dentro del término que se haya señalado deberá rendir un informe escrito a la Junta Seccional de Escalafón recomendando si debe o no iniciarse la investigación disciplinaria, en un término no mayor de siete (7) días.

Artículo 51º.- *Término para adelantar las diligencias preliminares.* Las diligencias preliminares se adelantarán en un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días, contados a partir de la fecha en la cual el investigador tenga conocimiento de los hechos susceptibles de investigación disciplinaria. Si transcurrido este plazo no se configura mérito para abrir investigación, a juicio de la Junta Seccional de Escalafón, así se señalará en Auto motivado que expedirá el Presidente de la Junta Seccional de Escalafón y el Secretario Ejecutivo, en el cual se ordene el archivo del expediente.

Si antes de caducar la acción aparecen pruebas que ameriten la configuración de la falta podrá reiniciarse la actuación. **Ver Artículo 124 [Ley 115 de 1994](#)**

Artículo 52º.- Mérito para la apertura de la investigación. Cuando en desarrollo de las diligencias preliminares se establezca una conducta susceptible de constituir falta disciplinaria y exista por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave, o un documento que pueda comprometer la responsabilidad administrativa de un educador, la respectiva Junta Seccional dictará Auto de apertura de investigación disciplinaria.

Artículo 53º.- Etapas de la investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria tendrá las siguientes etapas:

- a. Iniciación de la investigación.
- b. Formulación de cargos y llamamiento a descargos.
- c. Recepción de descargos.
- d. Práctica de pruebas.
- e. Cierre de la investigación.

Artículo 54º.- Auto de apertura de investigación. Presentado por el Secretario Ejecutivo el informe, la Junta procederá de inmediato a ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, mediante Auto motivado, en el cual señalará la conducta presuntamente violatoria del Régimen Disciplinario, la identidad del inculpado y los elementos probatorios allegados al proceso sobre la existencia del hecho y la presunta responsabilidad. Dicho Auto se comunicará al inculpado y a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 55º.- Fecha de la iniciación de la investigación disciplinaria. El Secretario Ejecutivo iniciará la investigación disciplinaria, el día siguiente de ordenarlo la Junta, con la expedición del Auto de que trata el artículo anterior. El Secretario Ejecutivo puede comisionar, bajo su responsabilidad, a un funcionario de Oficina Seccional de Escalafón para que adelante las diligencias correspondientes.

Artículo 56º.- Formulación y traslado de cargos y llamamientos a descargos. La formulación de cargos se hará mediante la entrega personal al investigado de un pliego que deberá contener al menos, lo siguiente:

- a. Relación de los hechos objeto de la investigación.
- b. Relación de las pruebas practicadas o allegadas que demuestren la existencia de tales hechos.
- c. Cita de las disposiciones legales presuntamente infringidas con los hechos o actos investigados.
- d. Determinación concreta del cargo o cargos imputados.
- e. Término dentro del cual el investigado deberá presentar al investigador sus descargos, que deberá ser cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del oficio que contiene los cargos.
- f. Comunicación al investigado sobre el derecho que tiene a conocer el informe y las pruebas allegadas a la investigación y a aportar y solicitar la práctica de las mismas y a ser asesorado por miembros del sindicato o por abogado. **Ver [Decreto Nacional 1726 de 1995](#) Régimen disciplinario del personal docente del servicio educativo escolar.**

En caso de que el investigado se negare a firmar, se dejará constancia de tal hecho en la copia del respectivo oficio, y firmará un testigo.

Si el educador se encuentra desvinculado de la entidad, o suspendido del empleo que desempeña, o abandonado el cargo, se solicitará su presentación ante el investigador para hacerle entrega del pliego de cargos, mediante comunicación dirigida a la dirección residencial que aparezca registrada en su hoja de vida o de la que se tenga noticia por cualquier medio, dejando constancia de ello en el expediente. Si no se pudiere hacer la entrega personal de la formulación de cargos, al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, que para el efecto se haga, se fijará un edicto en un lugar público de la Oficina Seccional de Escalafón, enviando copia a las direcciones conocidas y dejando constancia escrita de este hecho. El término de fijación del edicto será de diez (10) días y en él se insertará el auto de la formulación de cargos. Si a los tres (3) días de desfijado el edicto el educador inculcado no compareciere, se le designará de oficio un abogado en ejercicio, cuyo nombramiento deberá notificarse a la Junta Seccional de Escalafón.

Artículo 57º.- Posesión o reemplazo del apoderado de oficio. Quien apodere al educador inculcado deberá tomar posesión del cargo, prometiendo ante el investigador cumplir los deberes que el mismo le impone, asumiendo la defensa del educador investigado en el desarrollo del proceso disciplinario.

Cuando en el curso de la investigación quien apodere al educador presente renuncia legalmente justificada, se procederá a nombrar su reemplazo dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, suspendiéndose los términos desde el momento de la aceptación de la renuncia hasta la posesión del nuevo apoderado.

Cuando el investigado comparezca en el curso de la investigación se dejará constancia de este hecho en el expediente y podrá asumir su propia defensa, caso en el cual cesará en sus funciones el apoderado, sin que opere la suspensión de términos.

Artículo 58º.- De la práctica de las pruebas. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de los descargos, el Secretario Ejecutivo dictará el Auto decretando la práctica de las pruebas que considere pertinentes las cuales se practicarán en un plazo hasta de veinte (20) días, término que no podrá prorrogarse.

Para el decreto y práctica de pruebas se observará el principio de contradicción previsto en el Código de Procedimiento civil.

Artículo 59º.- Cierre del período probatorio. Vencido el término probatorio y allegados o practicadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, mediante auto se declarará cerrado el período de prueba.

Artículo 60º.- Alegato de conclusión. El inculcado o su apoderado podrán presentar a la Junta, una vez cerrado el período probatorio, su alegato de conclusión.

Artículo 61º.- Sustanciación. Cerrado el período probatorio, el secretario Ejecutivo presentará por escrito a la Junta dentro de los siete (7) días siguientes, un análisis objetivo del expediente en el cual aparezca:

a) La descripción sucinta de los hechos que hayan dado lugar a la investigación disciplinaria, así como de los descargos.

b) El análisis de las pruebas en las cuales se funde o se desvirtúe la responsabilidad del investigado.

c) Posible ubicación de la conducta investigada dentro de las causales de mala conducta.

a. Las circunstancias atenuantes y agravantes.

e) El alegato de conclusión del inculpado o de su apoderado.

Artículo 62º.- Ampliación de la investigación. Oído el análisis objetivo a que se refiere el artículo anterior por parte de la Junta Seccional de Escalafón, si ésta considera que la investigación no se encuentra completa, la devolverá al Secretario Ejecutivo para que proceda a perfeccionarla dentro del término que se le señale, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 63º.- Fundamento de la sanción disciplinaria. Toda sanción disciplinaria debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con los principios de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sobre existencias, validez y eficacia.

Artículo 64º.- De las irregularidades en la actuación disciplinaria. Si el funcionario investigador o la Junta Seccional de Escalafón, encontraren que en el desarrollo de la investigación disciplinaria se ha incurrido en alguna irregularidad, procederán a subsanarla antes de que se produzca el fallo y para el efecto se retrotraerá la investigación a la etapa en la cual se cometió la irregularidad, asunto que se determinará mediante Auto motivado.

CAPÍTULO III

OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 65º.- Procedimiento abreviado. Recibida por la Junta Seccional la sentencia en firme que condene a un educador por delito o delitos dolosos, ésta procederá de inmediato a decidir sobre la clase de sanción a que hubiere lugar. Sin embargo, antes de fallar la Junta podrá solicitar al Secretario Ejecutivo la práctica de las diligencias que considere necesarias para adoptar la decisión y deberá en todo caso oír al inculpado.

Artículo 66º.- Procedimiento especial por ineficiencia profesional. El educador que muestre serias deficiencias en la transmisión de los conocimientos de su especialidad, o en el ejercicio de las funciones y responsabilidades inherentes

al cargo estará sometido a las sanciones previstas en el artículo 49 del Decreto 2277 de 1979, las que sólo podrán ser aplicadas en forma progresiva, previa amonestación escrita de la entidad nominadora.

CAPÍTULO IV

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 67º.- *Notificación de las decisiones.* Las decisiones de la Junta se notificarán al educador siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 15 y 16 del decreto 2621 de 1979, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 486 de 1986,

Artículo 68º.- *Recursos contra decisiones de la Junta.* Las decisiones que adopte la Junta Seccional de Escalafón sobre procesos disciplinarios, estarán sujetas a los recursos de que trata el artículo 20 del Decreto 2277 de 1979. **Ver Artículo 1 [Decreto Nacional 1726 de 1995](#) la primera instancia se surtirá ante la Junta Seccional de Escalafón.**

Artículo 69º.- *Efectos de los recursos.* Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.

Artículo 70º.- *Ejecución de la sanción de exclusión del escalafón.* En firme la decisión que imponga la sanción de exclusión del escalafón a un educador, el Secretario Ejecutivo de la Junta Seccional dará aviso inmediato a la autoridad nominadora para que dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de su recibo, proceda a decretar la destitución del docente.

Artículo 71º.- *Formación del expediente.* Toda actuación dentro del proceso disciplinario debe constar por duplicado y sobre las copias se surtirán los recursos.

Los documentos originales que obren en el expediente, se llevarán al duplicado en copias o fotocopias autenticadas por el respectivo Secretario Ejecutivo.

Parágrafo.- El expediente disciplinario no está sujeto a reserva alguna y podrá ser consultado en la Oficina Seccional de Escalafón. Las copias que se soliciten serán a costa del peticionario. El inculpado tendrá derecho a solicitar y obtener copias de todos los folios de su expediente.

Artículo 72º.- *Apelación.* Recibida la documentación de apelación, el Jefe de la División de Escalafón y Carrera Docente del Ministerio de Educación Nacional dispondrá del término de veinte (20) días para preparar y presentar la sustanciación ante la Junta Nacional de Escalafón para la decisión respectiva. **Ver Artículo 1 [Decreto Nacional 1726 de 1995](#) Regula Régimen Disciplinario Unico Docentes Estatales. La Segunda Instancia será fallada por el funcionario que ejerza la nominación en los términos de la Ley 60 de 1993, [Decreto Nacional 1140 de 1995](#) y demás normas concordantes.**

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES SOBRE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 73º.- *De las investigaciones en curso.* Las investigaciones disciplinarias iniciadas antes de la vigencia del presente decreto, los recursos interpuestos, los términos que hubieran empezado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, empezó a correr o principió a surtirse la notificación, pero una vez cumplida la actuación se continuará con el procedimiento establecido en el presente decreto.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 74º.- *Tiempo de servicio para el nuevo ascenso.* El Artículo 23 del Decreto 259 de 1981 quedará así:

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior: tiempo de servicios y curso de capacitación si fuere el caso.

El tiempo de servicio laborado por el docente, que éste acredite, con el lleno de las formalidades del caso, debe contabilizarse y de este hecho quedará constancia en la correspondiente resolución. En ningún caso el docente perderá el tiempo de servicio laborado. Pero su demora u omisión en solicitar el ascenso sólo le afectará para la determinación de la fecha de efectos fiscales. Si la documentación presentada por un docente no reúne los requisitos exigidos, se procederá a su devolución para que subsane la omisión. Corregida la deficiencia observada se empezará a contar el término de sesenta (60) días calendario, como máximo, para la expedición de la resolución de ascenso.

Cuando por acumulación de requisitos un docente deba ascender varios grados, la Junta Seccional puede decidir dichos ascensos mediante un solo acto administrativo.

Artículo 75º.- *Revocatoria de las resoluciones de ascenso.* Las resoluciones de ascenso dictadas en contradicción del artículo anterior serán revocadas por las Juntas Seccionales de Escalafón, de Oficio o a solicitud de parte en los términos de los artículos 66 y 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo. **El Decreto 1581 de 1987 (agosto 20) D.O. No. 38011 del 30 de septiembre del mismo año, dispuso: Artículo 1. El tiempo de servicio que no hubiere sido contabilizado para ascenso de los docentes en virtud de la aplicación dada al artículo 23 Decreto 259 de 1981, durante su vigencia, será reconocido para efectos de ascenso en el escalafón.- Artículo 2º.- Procedimiento para ingreso.** El educador no escalafonado que de conformidad con el Decreto 2277 de 1979 tenga derecho a inscribirse en el Escalafón Nacional Docente, deberá presentar a la Oficina Seccional de Escalafón los siguientes documentos: a) Formulario oficial o solicitud de inscripción debidamente diligenciado.- b) Certificado de registro civil de nacimiento o partida de bautismo si es nacido antes de 1938.- c) La copia

auténtica del acta de graduación o la constancia de registro del título certificada por la respectiva Secretaría de Educación. -d) Certificado del curso de capacitación cuando sea requerido para el ingreso, debidamente refrendado por la Dirección General de Capacitación o del Centro Experimental Piloto.- **Parágrafo.-** Las solicitudes de inscripción al Escalafón Nacional Docente, serán resueltas por las juntas dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la respectiva documentación, siempre y cuando llene todos los requisitos exigidos en este Artículo. La inscripción al Escalafón Nacional Docente, surte efectos fiscales para los educadores que se encuentren vinculados a la docencia, a partir de la fecha de la resolución que la ordena, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo de los sesenta (60) días, al recibo de la documentación completa en los términos del artículo 21 del Decreto 2277 de 1979. El tiempo de servicio para el ascenso se contará a partir de la fecha en que el educador comience a laborar. **NOTA:** (Adicionado artículo 12 Decreto No. 897 de 1981) así: **INCISO.** El Educador con título docente que sea nombrado legal y reglamentariamente por autoridad nominadora competente, gozará de los derechos y garantías de la carrera docente mientras obtiene su inscripción en el escalafón, siempre que presente los documentos necesarios para dicha inscripción, a la Oficina respectiva.

Artículo 76º.- *Tiempo doble.* **Derogado Artículo 10 [Decreto Nacional 707 de 1996](#) decía así:** Para efectos del tiempo doble a que se refiere el artículo 37 del decreto 2277 de 1979 se consideran como Escuela Unitaria, "Escuela Nueva" y establecimientos educativos situados en áreas rurales de difícil acceso o poblaciones apartadas, los que como tales aparezcan en las resoluciones expedidas por las Juntas Seccionales de Escalafón y refrendadas por la Junta Nacional.

"El tiempo de servicio prestado por los educadores con título docente en los territorios nacionales (intendencias y comisarías) se les tomará como doble para efectos de ascenso en el escalafón". **(Subrayado entre comillas suspendido Consejo de Estado).**

Parágrafo.- Para el reconocimiento del tiempo doble en estos establecimientos educativos se requiere que el docente desempeñe o haya desempeñado sus funciones en ellos.

Artículo 77º.- *Competencia para determinar el tiempo doble.* Cada dos años las Juntas Seccionales de Escalafón actualizarán los listados de las áreas rurales de difícil acceso y población apartadas, con sujeción al trámite previsto en el Decreto 2147 de 1986. **Sustituído [Decreto Nacional 267 de 1988](#) Derogado.**

Artículo 78º.- *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2372 de 28 de agosto de 1981, y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 31 de julio de 1986.

El Presidente de la República, BELISARIO BETANCUR. La Ministra de Educación Nacional, LILIAM SUÁREZ MELO.

NOTA: El presente Decreto aparece publicado en el Diario Oficial No. 37.579 de agosto 7 de 1986

Ver: [Decreto Nacional 1726 de 1995](#) Se dictan normas para la aplicación del régimen disciplinario del personal docente del servicio educativo estatal.

NOTA No. 1: Las normas sustantivas que regulan el régimen disciplinario docente, contenidas en el Decreto Nacional 2277 de 1979 y en el Decreto 2480 de 1986, continúan vigentes en tanto no contraríen la regulación establecida en la Ley 200 de 1995 y deberán ser aplicadas por el fallador al adelantar el procedimiento disciplinario.(Decreto Nacional 1726 de 1995).

NOTA No. 2: La Ley 57 de 1985 (julio 5), en relación con los procesos disciplinarios dispone:

(...)

"Artículo 19º.- *Las investigaciones de carácter administrativo o disciplinario, no estarán sometidas a reserva.* En las copias que sobre estas actuaciones expidan los funcionarios, a solicitud de los particulares, se incluirán siempre las de los documentos en que se consignen las explicaciones de las personas inculpadas.

Parágrafo.- Si un documento es reservado el secreto se aplicará exclusivamente a dicho documento y no a las demás piezas del respectivo expediente o negocio.

Artículo 20º.- El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en este artículo.

Artículo 21º.- La administración solo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes. Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente.

Artículo 22º.- Cuando la solicitud de consulta o de expedición de copias verse sobre documentos que oportunamente fueron publicados, así lo informará la Administración indicando el número y la fecha del Diario, Boletín o Gaceta en que se hizo la divulgación. Si este último se encontrare agotado, se deberá atender la petición formulada como si el documento no hubiere sido publicado.

Artículo 23º.- Las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores podrán presentarse y tramitarse directamente por los particulares o por medio de apoderado debidamente constituido y acreditado.

Si la solicitud de copia o fotocopia de documentos lo hace un periodista acreditado en la fecha como representante de un medio de comunicación, se tramitará preferencialmente.

Artículo 24º.- Las normas consignadas en los artículos anteriores serán aplicables a las solicitudes que formulen los particulares para que se le expidan certificaciones sobre documentos que reposen en las oficinas públicas o sobre hechos de que estas mismas tengan conocimientos.

Artículo 25º.- Las peticiones a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley deberán resolverse por las autoridades correspondientes en un término máximo de diez (10) días. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes. El funcionario renuente será sancionado con la pérdida del empleo.

III DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 26º.- El departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por conducto del Banco Nacional de Datos, organizará un servicio informativo que suministre al público copia de los documentos a que se refiere la presente Ley. Para el efecto, el DANE irá señalando los documentos que deben ser suministrados al Banco, impartirá instrucciones sobre los requisitos y características que debe reunir la información que a éste se envíe y fijará las tarifas que por cada copia se cobrará a los usuarios del servicio.

Artículo 27º.- Para los efectos de la presente Ley, también son oficinas públicas las de las corporaciones de elección popular.

En consecuencia, los documentos que en ellas reposen son consultables por los particulares y de los mismos se pueden pedir copias o fotocopias únicamente con las limitaciones impuestas por el carácter reservado que algunos de ellos tengan.

Artículo 28º.- En los Anales del Congreso se publicarán los actos que se expidan por las autoridades competentes para el manejo de inversión del presupuesto de la Rama Legislativa y para la administración del personal a su servicio.

Artículo 29º.- Constituye causal de mala conducta que se sancionará con la destitución, el incumplimiento o violación de cualquiera de las disposiciones aquí consignadas."

(...)

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese

Dado en Bogotá, D.E., a 5 de julio de 1985.

El Presidente de la República, BELISARIO BETANCUR. Siguen